

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JDC-534/2015, SM-JRC-195/2015 Y SM-JRC-203/2015 ACUMULADOS

ACTORES: GISELA BACA AGUILERA, MA. DE JESÚS VARGAS DÍAZ, PARTIDO NUEVA ALIANZA Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: MARCO ANTONIO

ZAVALA ARREDONDO

SECRETARIO: JUAN DE JESÚS ALVARADO

SÁNCHEZ

Monterrey, Nuevo León, a trece de agosto de dos mil quince.

Sentencia que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dentro del recurso de revisión TEEG-REV-47/2015 y sus acumulados TEEG-REV-61/2015 y TEEG-REV-70/2015, al considerarse que: a) el Partido de la Revolución Democrática no controvierte las consideraciones de la sentencia impugnada; b) fue apegado a derecho el sobreseimiento decretado respecto de la demanda del Partido Nueva Alianza; y c) no existe una afectación a la esfera jurídica de las candidatas electas Gisela Baca Aguilera y Ma. de Jesús Vargas Díaz.

GLOSARIO

Candidatas Electas: Gisela Baca Aguilera y Ma. de Jesús Vargas Díaz,

candidatas del Partido Nueva Alianza electas como regidoras para integrar el ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia, Guanajuato

Comité Municipal: Comité Municipal Electoral de Dolores Hidalgo,

Cuna de la Independencia Nacional, del Instituto

Electoral del Estado de Guanajuato

Ley Electoral Local: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

para el Estado de Guanajuato

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral

PANAL: Partido Nueva Alianza

PRD: Partido de la Revolución DemocráticaTribunal Responsable: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- **1.1. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos en el estado de Guanajuato.
- **1.2. Cómputo municipal.** El diez siguiente, el *Comité Municipal* llevó a cabo el cómputo municipal, que arrojó los siguientes resultados:

(PAD)	Ç ₽ D	NRD PRD	VERDE	ΡŤ	SALESIA	sian 23	morena	The second	encuentro	IJ	CNR	Nulos	Total
17,377	14,878	2,258	5530	2468	981	2,259	1,811	1,126	0	0	25	2,169	50,882

CI = Candidatos Independientes, CNR = Candidatos No Registrados

El comité declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría y validez a los integrantes de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional. Asimismo, realizó la asignación de regidores y el otorgamiento de las respectivas constancias de asignación, entre otros, a las *Candidatas Electas*.

- **1.3. Recursos de revisión.** Inconformes con los actos emitidos por el *Comité Municipal*, el catorce de junio siguiente el *PRD* promovió recurso de revisión ante el *Tribunal Responsable*. Por su parte, el *PANAL* y las *Candidatas Electas* presentaron sendos medios de impugnación, el dieciséis posterior.
- **1.4. Resolución impugnada.** El diez de julio pasado, el *Tribunal Responsable* resolvió los referidos recursos de revisión, en el sentido de sobreseer en el juicio respecto del *PANAL* y las *Candidatas Electas* y, por lo que respecta al *PRD*, desestimó sus planteamientos. Por ende, confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez y la asignación de regidores.

2. COMPETENCIA

Esta sala regional es competente para resolver los presentes juicios, en virtud de que los actores controvierten una resolución dictada por el *Tribunal Responsable*, dentro de un medio de impugnación relacionado con la elección de integrantes del ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, entidad federativa ubicada dentro del ámbito territorial en que ejerce jurisdicción este órgano colegiado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 186, fracción III, inciso b), 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso b), y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.



3. ACUMULACIÓN.

En estos juicios existe identidad en la pretensión, autoridad responsable y acto reclamado. Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes SM-JRC-195/2015 y SM-JRC-203/2015 al diverso SM-JDC-534/2015, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta sala regional, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Esta determinación encuentra apoyo en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso.

4.1.1. Agravios en los recursos de revisión. Con la finalidad de modificar los resultados del cómputo municipal y, con ello, la asignación de regidores, en la instancia local, el *PRD* solicitó la nulidad de votación recibida en cuatro casillas instaladas en Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional.

Planteó como agravios que para la realización del cómputo municipal indebidamente se tomó en cuenta la votación recibida en dos de ellas (casillas 757 B y 768 B), a pesar de que existió error o dolo en la computación de los votos; asimismo, señaló que previo a tomar en cuenta esos sufragios, dichas casillas debieron haber sido objeto de recuento, al ser mayor el número de votos nulos que la diferencia existente entre el primero y el segundo lugar en tales centros de votación, por lo que, al no haberse recontado, generaron incertidumbre respecto a los resultados del cómputo total.

Por lo que hace a la petición de nulidad respecto de las otras dos casillas (768 C1 y 790 C1), el *PRD* sustentó la petición de nulidad con el argumento de que se integraron de manera indebida, pues no funcionaron con el total de funcionarios designados, sino únicamente con tres y dos de ellos, respectivamente.

Por su parte, mediante agravios planteados en los mismos términos, el *PANAL* y las *Candidatas Electas* solicitaron la nulidad de votación en treinta y

ocho casillas que se instalaron en el indicado municipio, al considerar que en ellas se presentaron diversas irregularidades graves, lo cual estimaron que ponía en duda la certeza de la votación en ellas recibidas.

4.1.2. Sentencia del recurso de revisión. El *Tribunal Responsable* sobreseyó en el juicio respecto del *PANAL*, así como de las *Candidatas Electas*, al considerar que los medios de impugnación respectivos fueron presentados de forma extemporánea.

Por lo que hace a los agravios del *PRD*, los calificó como infundados, al considerar que, contrario a lo argumentado por dicho partido, las casillas 757 B y 768 B sí fueron objeto de recuento en la sesión de cómputo municipal, según consta en el acta circunstanciada de la referida sesión, así como en las "constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de ayuntamiento de mayoría relativa". Asimismo, consideró que, respecto a la existencia de error o dolo, la casilla 768 B no presentó ningún error y, por su parte, la inconsistencia encontrada en la casilla 757 B es "en menor cuantía que la diferencia entre el primero y segundo lugar".

En relación con las casillas 768 C1 y 790 C1, el *Tribunal Responsable* consideró que no asistía razón al partido actor, puesto que tales centros receptores de votos se integraron debidamente y que la ausencia de firmas en algunas de las actas no implicaba necesariamente que hayan funcionado sin la presencia de la totalidad de los funcionarios de casilla.

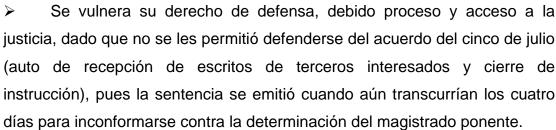
4.1.3. Agravios del PANAL y sus candidatas.

4

En sus demandas, tanto el *PANAL* como las *Candidatas Electas* se inconforman con la sentencia impugnada porque estiman que, de manera indebida, el *Tribunal Responsable* sobreseyó en el juicio. Al respecto señalan, esencialmente, que:

Existe una vulneración a su garantía de audiencia y al debido proceso, al haberse decretado el sobreseimiento y no entrar al fondo del asunto. Ello, porque si los medios de impugnación fueron previamente admitidos, el *Tribunal Responsable* debió continuar con el trámite respectivo y resolver respecto de los planteamientos de las demandas. Por tanto, considera que hay una incongruencia en la resolución, pues se decreta el sobreseimiento aun cuando previamente habían sido admitidos los medios de impugnación, lo que implicaba que no existía una causal de improcedencia que se actualizara con posterioridad a la admisión. Afirman que, en todo caso, el sobreseimiento está referido a la actualización de causales de improcedencia

TRIBUNAL ELECTORAL



Señalan que el artículo 400 de la Ley Electoral Local no puede servir de fundamento para la decisión de no atender los "alegatos" que plantearon en sus respectivos escritos de terceros interesados, puesto que los argumentos en los que sostienen su comparecencia estaban encaminados a cuestionar los agravios planteados por el PRD "y a su vez se hacen alegatos relativos a otras casillas aparte de las señaladas por el actor, ello con la finalidad de defender el beneficio que [les] irrogó el cómputo, al haber obtenido la designación de la décima regiduría", por lo que el Tribunal Responsable debió atender esos alegatos, sin que sea coherente que los haya considerado como agravios, pues ello constituye una incorrecta valoración del contenido del escrito de comparecencia.

Por otra parte, las *Candidatas Electas* señalan que la determinación de sobreseimiento por extemporaneidad se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues estiman que el *Tribunal Responsable* erróneamente consideró que la fijación del cartel con los resultados del cómputo municipal en el exterior del *Consejo Municipal*, el diez de junio, constituye el momento a partir del cual comienza a transcurrir el plazo para impugnar. En opinión de las promoventes, el plazo de cinco días que prevé la *Ley Electoral Local* para impugnar, no podía correrles a partir de ese momento, sino a partir del día siguiente, en que se les otorgó la respectiva constancia de asignación de la décima regiduría, pues es hasta esa fecha (once de junio), cuando tuvieron conocimiento de los actos impugnados, por lo que, si su recurso de revisión lo presentaron el dieciséis siguiente, el mismo resulta oportuno.

4.1.3.1. Agravios del *PRD.*

En la presente instancia, el *PRD* cuestiona la determinación del *Tribunal Responsable* respecto a las casillas 768 C1 y 790 C1, es decir, tan sólo dos de las cuatro casillas que había impugnado en la instancia local. Al respecto señala que, contrario a lo que afirma el órgano jurisdiccional local, si bien se tiene probado la presencia de todos los funcionarios de las casillas en la instalación y clausura de las mismas, "también existe la prueba plena con el

acta de escrutinio y cómputo de ambas casillas de que estos no estuvieron en la etapa de escrutinio y cómputo, [y] fue en este momento que la casilla no estuvo integrada debidamente, por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 431, fracción V, de la [Ley Electoral Local]".

4.1.4. Problemas jurídicos a resolver.

Con base en los planteamientos de los actores, los problemas jurídicos a resolver son: a) si fue apegado a derecho que el *Tribunal Responsable* no haya determinado la anulación de la votación recibida en las casillas impugnadas por el *PRD*, b) si en el escrito de tercero interesado se podían formular alegatos respecto de casillas diversas a las impugnadas por el *PRD*; c) si el *Tribunal Responsable* debía esperar a que se tornara firme el auto en que se tuvieron por recibidos los escritos de tercero interesado y se cerró la instrucción, dictado el cinco de julio, a fin de poder resolver; d) si una vez admitida la demanda a trámite, únicamente podría sobreseerse por causa superveniente, pues de lo contrario había contradicción en la sentencia; y e) si el cómputo del plazo para impugnar en el caso de las *Candidatas Electas* inició el doce de junio y, por ende, puede considerarse como presentado oportunamente el recurso de revisión promovido por ellas.

6

Por lo que respecta al indicado sobreseimiento, si esta sala regional considera que fue indebidamente decretado, procedería la revocación de la sentencia impugnada para el efecto de que dicha autoridad jurisdiccional local, si no advierte alguna otra causal de improcedencia, realice, en plenitud de jurisdicción y conforme a sus atribuciones, el estudio de los planteamientos expresados en las demandas. Lo anterior, tomando en cuenta que, conforme a lo previsto en el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato,² la toma de posesión de los candidatos electos para integrar los ayuntamientos de dicha entidad federativa, es el diez de octubre de dos mil quince, por lo que existiría tiempo suficiente para que, en su caso, el *Tribunal Responsable* emitiera la resolución que correspondiese.

4.2. La ausencia de firmas de algún funcionario de casilla en el acta de escrutinio y cómputo de casilla no implica que haya estado ausente durante la realización de dicho procedimiento.

¹ En el referido proveído también se determinó cerrar la instrucción.

² "Artículo 32: Los ayuntamientos electos, se instalarán solemne y públicamente el día 10 de octubre del año de su elección. [...]".





No asiste razón al *PRD* cuando señala que, ante la ausencia de firmas en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas 768 C1 y 790 C1, el *Tribunal Responsable* debió anular la votación recibida en ellas.

Contrario a lo que plantea el partido actor, y tal como lo señaló el Tribunal Responsable, la falta de firmas en el acta de escrutinio y cómputo de una casilla no implica necesariamente la ausencia del o los funcionarios que omitieron rubricar dicho documento, sino que para decretar la nulidad debe analizarse en su integridad el material probatorio existente en autos,³ a efecto de que el sufragio de los ciudadanos no se vea invalidado por cuestiones irrelevantes.

En el caso, el *Tribunal Responsable* señaló que en las casillas cuestionadas si bien se advertía que hubo omisión de algunos funcionarios de firmar el acta de escrutinio y cómputo "sí firmaron el acta de la jornada electoral, tanto en el apartado de instalación de la casilla, como en el cierre de la votación" y consideró que eso era un primer elemento "que apunta a que fueron ellos y no otras personas los que recibieron la votación y clausuraron la casilla".

Asimismo, consideró que un segundo elemento que "apunta a que la recepción y escrutinio de votos fue realizada por personas facultadas para ello, es que en ambas actas de la jornada electoral se asentaron los nombres y firmas de los representantes de diversos partidos políticos, entre estos el representante del [*PRD*], y quienes no hicieron valer incidente o inconformidad alguna tendiente a demostrar que el día de la jornada electoral los funcionarios de casilla se ausentaron de ésta".

El *Tribunal Responsable* también señaló que, acorde con las reglas de la experiencia y la lógica, ante la incidencia de una irregularidad como la denunciada, lo ordinario es que al menos alguno de los representantes partidistas haga constar esa situación o "manifieste su desacuerdo con inmediatez al hecho, lo que no ocurrió en el presente caso".

Finalmente, concluyó que el actor fue omiso en precisar u ofrecer "prueba alguna para derribar la presunción de validez de la votación recibida en la

³ Véase la jurisprudencia 17/2002, de rubro: "ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 7 y 8. Asimismo, resulta orientadora la tesis XLIII/98, de rubro: "INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, p 53.

casilla cuestionada, porque no señala, por ejemplo, quiénes fueron las personas que indebidamente actuaron el día de la jornada electoral, o algún otro elemento que sirva para probar su alegación".

Tales consideraciones no son controvertidas por el *PRD*, puesto que su inconformidad se centra en alegar que al no encontrarse estampadas las firmas de algunos funcionarios en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, se prueba plenamente que dichas personas no estuvieron presentes al momento en que se desarrolló el procedimiento de escrutinio y cómputo.

En ese sentido, ante la carencia de razones encaminadas a cuestionar las consideraciones que sustentan el fallo impugnado, tal alegación del *PRD*, que no se encuentra acreditada en el expediente –pues no demostró que las casillas hayan funcionado con ausencias de tres y dos funcionarios respectivamente—, no es suficiente para alcanzar la pretensión de revocar la resolución impugnada y decretar la nulidad de la votación recibida en esos centros receptores de sufragio.

Además, como lo consideró el Tribunal Responsable, el hecho de que un funcionario de casilla haya omitido suscribir alguna de las actas que se levantan el día de la jornada electoral no implica la ausencia.⁴ En efecto, la falta de firmas puede deberse a diversas circunstancias, como puede ser, entre otras, que ante el llenado de diversos documentos se haya omitido firmar alguno de ellos, sin que ello pueda acarrear la anulación de los sufragios recibidos, cuando no haya incidentes asentados en las hojas respectivas en relación con la posible ausencia de dichos funcionarios u otros medios de prueba de los cuales pueda advertirse, de manera fehaciente, que los funcionarios que omitieron firmar no estuvieron al momento de la instalación de la casilla, su apertura, en la recepción del voto o, como en el caso, al momento de realizar el escrutinio y cómputo. Empero, en el caso, el PRD no aportó medio de prueba alguno con el cual demostrar que los funcionarios que omitieron asentar su firma en el acta de escrutinio y cómputo no estuvieron presentes durante la realización de dicho procedimiento.

Toceanniento.

⁴ En el caso de la casilla 768 C1, en los apartados de instalación y cierre de votación del acta de jornada electoral se asentaron los nombres y rúbricas de todos los funcionarios del centro de votación, mientras que en el acta de escrutinio y cómputo sólo se anotaron los nombres y firma del presidente, del segundo secretario y el tercer escrutador, pero no se asentaron los nombres ni rúbricas del primer secretario, ni del primero y segundo escrutadores. Por lo que respecta a la casilla 790 C1, en el acta de jornada electoral se contienen nombres y firmas de todos los funcionarios, mientras que en el acta de escrutinio y cómputo sólo se contienen nombres y firmas del presidente y secretario. (Véase las respectivas documentales, que obra en el cuaderno accesorio único del expediente del juicio SM-JE-11/2015, que se invoca como hecho notorio, en conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*).



En ese sentido, se debe confirmar la sentencia del *Tribunal Responsable*, en lo que fue materia de impugnación por el *PRD*.

4.3. Los terceros interesados no pueden plantear alegatos encaminados a cuestionar el acto o resolución impugnado.

No asiste razón al *PANAL* y a las *Candidatas Electas* cuando señalan que el artículo 400 de la *Ley Electoral Local* no puede servir de fundamento para la decisión de no atender los "alegatos" que plantearon en sus respectivos escritos de terceros interesados, puesto que, contrario a lo que señalan, dichos alegatos, como lo señaló el *Tribunal Responsable*, propiamente constituyen agravios encaminados a plantear la nulidad de votación recibida en casilla.

En efecto, el *Tribunal Responsable* determinó, en los resultandos de la sentencia, que durante el trámite de los medios de impugnación, mediante acuerdo del cinco de julio se tuvo a los terceros interesados compareciendo mediante sus respectivos escritos, en los que realizaron alegaciones y ofrecieron pruebas. Asimismo, señaló que en dicho proveído se desestimaron los alegatos que los ahora actores plantearon en sus respectivos escritos de comparecencia,⁵ porque consideró que tales alegatos en realidad constituían agravios.

En esta instancia, el *PANAL* y las *Candidatas Electas* señalan que ello resulta indebido, puesto que con los argumentos planteados en su comparecencia se controvertían los agravios que expresó el *PRD*; además, afirman que realizaron otros alegatos para evidenciar irregularidades acontecidas en otras casillas diversas a las enunciadas por el *PRD*, pues consideran que tales alegatos no son agravios, sino que tienen como finalidad la defensa del beneficio que les generó el cómputo municipal al haber obtenido la asignación de la décima regiduría.

Para esta sala regional, resulta correcta la determinación del *Tribunal Responsable*, pues se encaminaban a evidenciar irregularidades acontecidas en las casillas instaladas en el municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia, Guanajuato.

⁵ Escritos presentados el tres de julio, dentro del término de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión del recurso de revisión presentado por el *PRD*, es decir, dentro del término legalmente previsto para ello.

En efecto, conforme a lo establecido por el artículo 400 de la *Ley Electoral Local*, en el cual se basó la determinación de la autoridad jurisdiccional local, una vez interpuesto el recurso de revisión o el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la autoridad responsable y los terceros interesados **podrán comparecer y aportar las pruebas o alegatos que consideren pertinentes**, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a partir del momento en que se les notifique la admisión del medio de impugnación.

Por su parte, el numeral 404 de la citada normativa prescribe que en el procedimiento de los medios de impugnación ahí regulados, serán partes, entre otros, el tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

De la exégesis sistemática y funcional de los anteriores dispositivos, es factible advertir que para efectos de que un ciudadano, un partido político o coalición, candidato, organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, pueda comparecer a un juicio o recurso como tercero interesado, debe acreditar, entre otros requisitos, el interés legítimo en la causa, mismo que se surte si deriva de un derecho que no es coincidente con el que deduce el actor en la impugnación, es decir, para que se actualice la condicionante en comento es suficiente que las pretensiones del compareciente sean discordantes o contrarias a las que intente el promovente del juicio o recurso intentado.

Ello es así, pues si se tiene en cuenta que la pretensión del actor se encamina a lograr la modificación o revocación del acto o resolución que estima le irroga perjuicio, el interés legítimo del tercero interesado se satisface en la medida en que éste esgrima argumentos tendentes a sostener la legalidad del mismo, pretendiendo que el acto o sentencia se confirme.

Por tanto, si las pretensiones del tercero interesado no resultan contrarias a lo que busca el actor con su impugnación, es evidente que el interés incompatible necesario para comparecer como tercero interesado no se satisface.⁶

⁶ Criterio similar sostuvo esta sala regional, entre otras, en la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SM-132/2009, pronunciada en sesión pública del once de septiembre de dos mil nueve.



En ese sentido, si en los escritos de comparecencia presentados por el *PANAL* y las *Candidatas Electas* en el recurso de revisión local promovido por el *PRD*, se plantearon argumentos en que se hacían valer causales de nulidad de votación recibida en casilla –que incluso son coincidentes con los expresados en las respectivas demandas que también presentaron el *PANAL* y sus candidatas—, resultó correcto que el *Tribunal Responsable* no atendiera tales pretensiones, pues las mismas no podían ser tomadas en cuenta ya que se expresaron en escritos de tercero interesado que, como se dijo, no tienen esa finalidad, habida cuenta que del contenido de los mismos se deduce que están encaminados a lograr la nulidad de votación como en los diversos agravios que expresó el *PRD* en su escrito de demanda, es decir, no existe incompatibilidad con el interés deducido por este último instituto político en su demanda, sino que también la intención era lograr la anulación de sufragios.

4.4. La emisión de la sentencia impugnada no vulnera el derecho de defensa de los actores, aun cuando no haya transcurrido el plazo para que, eventualmente, pudiera impugnarse el auto cinco de julio.

No asiste razón al *PANAL* y a las *Candidatas Electas* respecto de la inconformidad relativa a que se violenta su derecho de defensa porque el *Tribunal Responsable* emitió la sentencia impugnada sin esperar a que transcurriera el plazo para impugnar el acuerdo en el que se tuvo por presentados los escritos de terceros interesados.

Después de que el uno de julio el magistrado instructor (integrante del *Tribunal Responsable*) decretara la admisión de los recursos de revisión, se notificó a los partidos políticos a efecto de que, si lo estimaban, acudieran como terceros interesados. Mediante sendos escritos del tres de julio siguiente, se presentaron el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Acción Nacional, el *PANAL* y las *Candidatas Electas*.

Mediante acuerdo del cinco de julio del presente año, el referido magistrado tuvo por recibidos los escritos de comparecencia indicados. En el mismo proveído desestimó "los planteamientos de agravios que formularon el [PANAL] y las [Candidatas Electas] en sus escritos de comparecencia como terceros interesados; lo anterior, pues consideró que, en conformidad con el artículo 400 de la Ley Electoral Local, con ese carácter sólo estaban en aptitud de "aportar pruebas y alegatos". Asimismo, se decretó el cierre de instrucción.

Ahora bien, los actores plantean que resulta violatorio de su derecho de defensa que la sentencia se haya emitido sin que el Tribunal Responsable esperara a que transcurriera el plazo para que se impugnara el acuerdo en mención, puesto que la sentencia se emitió dentro del plazo de cinco días para cuestionar el referido proveído.

Como se dijo, no se afecta el derecho de audiencia de los actores, puesto que, con independencia de lo que señalan, si en el referido acuerdo se determinó el cierre de instrucción, el Tribunal Responsable estaba en aptitud de emitir la sentencia respectiva que resolviera el medio de impugnación.

Ahora bien, no existe la violación al derecho de defensa pues, aun cuando los actores consideren que dicho acuerdo no pudo ser impugnado porque se dictó la sentencia antes de vencer el plazo para ello, ello no les irroga perjuicio alguno, toda vez que al controvertirse la sentencia de fondo, en la que en los antecedentes se hizo alusión a la desestimación de los alegatos presentados en los escritos de comparecencia, el PANAL y las Candidatas Electas estuvieron en aptitud de ejercer el derecho a inconformarse respecto de dicha determinación, como al efecto lo hacen en sus respectivas demandas de los juicios que se analizan, en las que plantean agravios sobre dichos aspectos y esta sala ha atendido tales planteamientos en el apartado anterior.

4.5. El sobreseimiento puede decretarse incluso por causas existentes antes de la admisión.

No asiste razón al PANAL y a las Candidatas Electas cuando señalan que fue indebido que el *Tribunal Responsable* haya decretado el sobreseimiento cuando después del auto admisorio no sobrevino una causal de improcedencia, puesto que, en todo caso, la extemporaneidad pudo haber sido advertida desde antes de la admisión y, si los recursos de revisión fueron admitidos, se debió haber entrado al fondo del asunto.

Los actores parten de la premisa errónea que el sobreseimiento sólo acontece cuando surge una causal de improcedencia con posterioridad a la admisión, lo que los lleva a concluir que, si se ha dictado el auto de admisión sólo puede dejarse de estudiar el fondo del asunto cuando sobrevenga una causa superveniente.

impugnado o no a través de un medio de defensa local previo.

⁷ Dicha facultad de impugnar es potestativa y, al ser una determinación intraprocesal y de mero trámite, puede ser cuestionada al controvertirse la resolución del juicio o recurso si le resulta adversa, y puede acudir a la instancia federal (como ocurre en el presente caso) para inconformarse con dicha determinación, con independencia de que el acuerdo se haya



No obstante, dicha interpretación es incorrecta, porque los actores pierden de vista que la existencia de una causal de improcedencia, sea con anterioridad o posterioridad a la admisión, impide el estudio del fondo del asunto, ya que al no cumplirse un requisito procesal para la procedencia del medio de impugnación conlleva que, dependiendo del momento procesal en que se advierta, genera el desechamiento o el sobreseimiento. Así, la finalidad tanto del desechamiento como del sobreseimiento, es que la actualización de ese impedimento, obliga al juzgador a no atender los planteamientos de la demanda.

En efecto, lo que conlleva el desechamiento o el sobreseimiento, es la actualización de una causal de improcedencia, la cual puede ser advertida antes de admitir el medio de impugnación (lo que implicaría su desechamiento de plano), mientras que si se advierte después de dictarse el auto admisorio genera el sobreseimiento.⁸ En ambos casos, se insiste, la existencia de una causal de improcedencia impide continuar con el trámite respectivo de un medio de impugnación que no cumple los requisitos legalmente establecidos para pronunciarse respecto a los planteamientos que se hacen valer en la demanda, al existir un obstáculo procesal para realizar dicho pronunciamiento de fondo y resolver respecto de los planteamientos hechos valer. Por ello, tampoco se actualiza la incongruencia alegada.

En este sentido se entiende lo previsto en el artículo 384 de la *Ley Electoral Local*, que impone a los órganos electorales el deber de revisar las demandas dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, para determinar si se advierte, **de manera manifiesta e indudable**, alguna improcedencia. De ser así, se debe desechar de plano la demanda correspondiente. En caso contrario, esto es, de no advertirse de forma manifiesta el indudable alguna causa de improcedencia, debe procederse con la admisión a trámite del escrito inicial y la posterior sustanciación, curso durante el cual puede surgir, precisamente, con motivo de las constancias que se alleguen al expediente, algún motivo que impida el dictado de una sentencia de fondo, que no se advertía cuando el recurso o juicio fue promovido.

En consecuencia, no existe ni la violación procesal como tampoco la incongruencia alegada, por lo que se estima correcto el sobreseimiento decretado por el *Tribunal Responsable* respecto de la demanda del *PANAL*.

⁸ Véase artículos 419, 420 y 421, fracción IV, de la Ley Electoral Local.

4.6. No existe una afectación en la esfera jurídica de las *Candidatas Electas*.

Resulta innecesario el estudio del planteamiento expresado por las *Candidatas Electas*, relativo al indebido sobreseimiento de su demanda por extemporaneidad, pues al haberse desvirtuado las causales de nulidad de votación en casilla invocadas por el *PRD*, conforme a lo razonado en el apartado 4.2., aun cuando se considerara que el escrito inicial del recurso de revisión fue presentado oportunamente, de cualquier suerte no se actualiza afectación alguna en su esfera jurídica, pues en el caso la pretensión que con dicho recurso se pretendía se ha alcanzado de cualquier forma.

Lo anterior es así, pues tomando en cuenta que las *Candidatas Electas* plantean la revocación del sobreseimiento decretado por el *Tribunal Responsable* para que se analicen los motivos de anulación de votación en casilla que esgrime, a efecto de conservar la ventaja obtenida por su partido respecto del *PRD*, con el propósito de mantener la regiduría que les fue asignada, "puesto que entre el [*PRD*] y el [*PANAL*] solamente existió un voto de diferencia, el cual fue determinante para la designación de la décima regiduría en favor de las suscritas", la pretensión deducida ha sido colmada, por lo que, se insiste, no se actualiza afectación alguna a la esfera jurídica de dichas promoventes.

En consecuencia, procede confirmar la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes SM-JRC-195/2015 y SM-JRC-203/2015 al diverso SM-JDC-534/2015, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta sala regional, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dentro del recurso de revisión TEEG-REV-47/2015 y sus acumulados TEEG-REV-61/2015 y TEEG-REV-70/2015.



NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por **unanimidad** de votos de los magistrados que la integran, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO MAGISTRADO MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN 15
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRENE MALDONADO CAVAZOS